



**República de Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil Del Circuito**  
**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520160009300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ARIZA BARROS  
DEMANDADO: MORANO GRUPPO S.A.S..

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que impetrara el apoderado de la parte pasiva frente al auto fechado 8 de julio del presente año.

Por el citado auto, se fijó fecha para la diligencia de remate decisión que motivó la presentación del citado medio de impugnación para con ello aportar un avalúo actualizado en apego a lo establecido en el artículo 457 del CGP.

Para ello indicó que *“el ultimo avaluó data de dos intentos de remate anteriores y por su tiempo no refleja el valor real del inmueble, alejándose del derecho sustancial que debe prevalecer para garantizar la justicia por lo que solicito se reponga el auto y sea tenido como nuevo valor del inmueble el aportado con esta misiva.”*

Frente a lo anterior, el demandante se opuso a la prosperidad aludiendo que *“Se trata, señor juez, de un ardid torticero, sesgado, desleal y proclive del recurrente contra la majestad de la justicia, el juez y la contraparte*

*pues, con dolo trata de hacer caer en error a un funcionario judicial utilizando triquiñuelas y subterfugios para lograr sus péfidos fines, rayando así al código penal mediante el fraude procesal que aflora nítido y contundente en el escrito presentado para tratar de quebrantar a la justicia.” Y, a la par, dijo renunciar a sus términos del traslado del recurso.*

### CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 318 del CGP dispone que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”, de manera que, al no haber norma que limite el ejercicio de este recurso frente a la determinación que señale fecha para el remate, el medio de impugnación invocado es procedente.

Frente al cuestionamiento que debe someterse el avalúo a actualización, dice el artículo 457 del CGP.

*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores*

*podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.*

La norma en cita prescribe dos supuestos para la aportación de un nuevo avalúo: 1) en cabeza de cualquiera de los acreedores cuando la licitación fracase en dos oportunidades por falta de postores, o, 2) en cabeza del deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde que el avalúo anterior quedó en firme.

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia STC11355-2017 del 2 de agosto de 2017, con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, que:

*“el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.*

*Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.*

*Acótese que lo anterior no significa que el juzgador esté «premiando» a una de las partes y castigando a la otra, porque en la búsqueda del avalúo idóneo del bien objeto de remate, «no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución», y porque con ello «al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse*

*de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece»*

En el caso de marras no se satisfacen ninguno de los supuestos normativos para la repetición y actualización del avalúo en la medida que, si bien el remate ha fracasado en más de dos oportunidades, las dos últimas obedecieron, la primera porque el suscrito se encontraba en desplazamiento luego de terminar el proceso de escrutinios por fuera de la ciudad, mientras que la segunda por incapacidad médica del titular del despacho.

Tampoco se satisface el segundo supuesto en la medida que el avalúo fue presentado en el mes de septiembre y acogido por auto del 24 de noviembre de la pasada anualidad, por lo tanto, no ha transcurrido el año al que hace alusión el canon en mención.

Aunado, no se evidencia serias dudas respecto al valor real del bien, toda vez que el avalúo que se presentó por el demandante lo fue comercialmente que, en su momento, no fue objeto de controversia alguna.

Por esas razones no se repondrá la decisión cuestionada ni se concederá la apelación que de forma subsidiaria se formuló en la medida que decisiones de esta naturaleza no se hallan consagradas como susceptibles de recurrirse en apelación, ni en el artículo 321 del CGP como tampoco en norma particular expresa.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 8 de julio de 2022 emitido al interior del proceso de la referencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para resolver la fijación de fecha para el remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Argemiro Valle Padilla**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9970e4899886b879a2ef7ebf631d69fd26f9e302456a094685975a6fa03d8**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**